

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_**

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional”*

Ha sido preocupación permanente del fútbol profesional colombiano el fortalecimiento de su engranaje institucional y la dotación de formas jurídicas de organización que hagan viable su actividad en el marco del deporte y la recreación; en la cristalización de este propósito se busca, a través del presente proyecto de ley, la posibilidad legal de establecer un modelo de sociedades anónimas al cual puedan acceder los clubes de fútbol profesional actualmente constituidos como asociaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, mediante el sistema de conversión directa, pero conservando su régimen anterior mientras tengan un comportamiento acorde con esta estructura legal.

Se propone entonces la creación de una esquema que permita convertir las tradicionales corporaciones y asociaciones sin ánimo de lucro en sociedades anónimas, incluyendo algunas particularidades propias del deporte profesional dentro del cual se destaca el fútbol, recogiendo para el efecto la experiencia que en este sentido se ha surtido con éxito en las legislaciones de otros países tales como España y Chile.

No cabe duda que un mecanismo de esta naturaleza brinda seguridad jurídica y transparencia, no sólo desde el desarrollo mismo de la actividad social sino de la confianza de terceros que establecen cualquier relación jurídica e inclusive desde un plano de supervisión estatal, pues es evidente que la vigilancia que hoy ejerce el Estado a través de sus distintas entidades a las empresas organizadas como sociedades anónimas, en cuanto a la procedencia de los capitales de las mismas y la transparencia de las operaciones financieras que se efectúan, es la vigilancia que debe operar respecto de los clubes profesionales de fútbol, los cuales se han convertido en la actualidad en verdaderas empresas y células para el desarrollo económico en sus respectivas ciudades y regiones y como tales deben generar la confianza del caso al inversionista privado.

Es claro que el esquema actual establecido en la ley 181 de 1995 no ofrece atractivo alguno para la inversión de capitales puesto que la casi totalidad de los clubes profesionales están organizados bajo la forma de asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, y dicha normativa no permite la transformación de esas entidades en sociedades anónimas, resultando actualmente poco razonable efectuar una inversión en un club organizado bajo una estructura societaria que no permite una distribución de utilidades o algún tipo de retorno.

En este sentido debe recordarse que la actividad deportiva y particularmente el fútbol constituye un importante factor de inversión nacional e internacional el cual queda restringido mientras se conserven modelos de asociacionismo tradicional, situación que

puede obviarse mediante la constitución de sociedades de capitales que sirvan de plataforma para su crecimiento empresarial.

Finalmente aspiramos a que el objetivo del proyecto esté orientado a incentivar la actividad del fútbol profesional y a crear los necesarios mecanismos jurídicos que posibiliten este tipo de conversión en la forma que expresa el articulado del proyecto.

**GERMAN VARGAS LLERAS**  
**Ministro del Interior y de Justicia**

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_**

*“Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones, en relación con el Deporte Profesional”*

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DECRETA:****TÍTULO I****POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995****Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 181 de 1995, quedará así:**

**Artículo 29.** Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro de las previstas en el Código Civil o sociedades anónimas de que trata el Código de Comercio.

Las acciones que emitan las sociedades mencionadas, preferiblemente serán objeto de oferta pública en los términos del artículo 1.1.2.1 y 1.1.2.2, de la resolución número 400 de 1995 de la Superintendencia Financiera o la norma que la modifique, sustituya o derogue, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 388 del Código de Comercio. La negociación de dichas acciones podrá realizarse a través de a Bolsa de Valores.

**Parágrafo 1.** Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación o aportes de los clubes deportivos profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro. En caso de que dichos clubes estén constituidos como sociedades anónimas, para efectos de la titularidad de acciones se aplicará la prohibición consagrada en el inciso 3º del artículo 457 del Código de Comercio, o de la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

**Parágrafo 2.** Ninguna persona natural o jurídica podrá tener títulos de afiliación, aportes o acciones en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.

**Parágrafo 3.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, podrán convertirse en sociedades anónimas

de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establezcan en la ley.

**Artículo 2º. El artículo 30 de la Ley 181 de 1995, quedará así:**

**Artículo 30. Artículo 30.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, estará determinado por el aporte inicial, de acuerdo con los siguientes rangos:

<b>Aporte inicial</b>	<b>Número de asociados</b>
De 100 a 1.000 salarios mínimos,	250
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos,	1.000
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos,	2.000
De 3.001 en adelante,	3.000

El salario mensual base para la determinación del número de asociados, será el vigente en el momento de la constitución o de su adecuación a lo previsto en este artículo.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio del monto del capital autorizado, en ningún caso los clubes con deportistas profesionales constituidos como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. El salario mensual base para los efectos aquí previstos, será el vigente en el momento de la constitución o de la conversión, de acuerdo a lo establecido en la ley.

**Parágrafo 2.** El monto mínimo exigido como aporte inicial o capital suscrito para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento, cualquier disminución en el mismo constituirá causal de disolución.

**Parágrafo 3.** Los clubes de fútbol profesional que a la entrada en vigencia de la presente ley continúen organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán tener un aporte inicial, ni un número inferior de asociados según lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley.

Las corporaciones o asociaciones deportivas tendrán que acreditar la real existencia de sus asociados según lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley. El no cumplimiento de esta disposición será causal de disolución.

No obstante, los asociados podrán evitar la disolución adoptando las modificaciones que sean del caso, de acuerdo a las reglas prescritas para las reformas estatutarias y a lo previsto en la presente ley, siempre que el acuerdo se formalice dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

**Artículo 3°. El artículo 31 de la Ley 181 de 1995 quedará así:**

**Artículo 31.** Los Clubes Deportivos Profesionales y del Deporte Aficionado deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a los siguientes reportes:

- a) **Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS):** Los sujetos obligados deberán remitir de manera inmediata cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, entre otros; o sobre transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando al club con deportistas profesionales o del deporte aficionado para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas y/o a la financiación del terrorismo. El reglamento determinará el monto mínimo del valor de las transacciones y del manejo de fondos, a partir del cual se establecerá la obligación de reportar a la UIAF.
- b) **Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores:** Los sujetos obligados deberán remitir a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones, en los términos en que se consagre en el reglamento.
- c) **Reporte de Accionistas:** Los sujetos obligados deberán remitir semestralmente a la UIAF del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a los socios, accionistas y asociados del club con deportistas profesionales o del deporte aficionado. Para tal efecto, deberán indicar los nombres y apellidos o razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

Los anteriores reportes deberán ser remitidos anualmente a la UIAF en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en el reglamento elaborado para tal efecto en formato único. Dicho documento será entregado por una única vez a la UIAF que canalizará la información a la Superintendencia de Sociedades y a Coldeportes.

**Parágrafo.-** Los particulares o personas jurídicas que adquieran títulos de afiliación, aportes y/o acciones en los clubes con deportistas profesionales, deberán acreditar ante el respectivo Club la procedencia de su aporte y capitales con el fin de que dicha información sea remitida a la Superintendencia de Sociedades y Coldeportes.

## TÍTULO II

### DE LA CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS PROFESIONALES ORGANIZADOS COMO CORPORACIONES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS A SOCIEDADES ANÓNIMAS

#### **Artículo 4°. De la conversión de los clubes deportivos profesionales.**

En ningún caso, la conversión producirá la disolución ni la liquidación de los clubes con deportistas profesionales, por lo que la citada persona jurídica continuará siendo titular de todos sus derechos y a la vez responsable de las obligaciones que venían afectando su patrimonio.

Igualmente, la conversión no afectará los contratos, los reconocimientos y los derechos deportivos, ni los aportes, ni los capitales que constituyan el patrimonio de los clubes con deportistas profesionales.

Por virtud de la conversión, los asociados que acrediten su real existencia en las corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro recibirán acciones de la sociedad anónima en proporción a sus respectivos aportes en la respectiva corporación o asociación deportiva sin ánimo de lucro debidamente actualizados a valor presente de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

**Parágrafo 1.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, que se conviertan en sociedades anónimas, conforme a los requisitos establecidos en la ley, podrán determinar en su primera emisión de acciones, por una única vez, que estas se ofrezcan exclusivamente entre los aportantes o asociados existentes al momento de la conversión que acrediten su real existencia en los términos en que se consagre en el reglamento de la presente ley.

**Parágrafo 2.** Los clubes con de deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas mantendrán el régimen tributario especial de las asociaciones o corporaciones

deportivas sin ánimo de lucro que , siempre que inviertan la totalidad de los excedentes en el objeto social del club.

**Artículo 5°. Del procedimiento de conversión de los clubes con deportistas profesionales.** La conversión prevista en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**1.-** La Asamblea General deliberará para estos efectos, con un número plural de asociados o aportantes que representen por lo menos la mitad más uno de los derechos sociales de la institución. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los aportes sociales , una vez se haya constituido el respectivo quórum deliberatorio.

**2.-** El representante legal de la corporación o asociación deportiva que será convertida en sociedad anónima dará a conocer al público la decisión aprobada, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción de la decisión por la Asamblea General. Dicho aviso deberá contener:

- a) El nombre y el domicilio de la corporación o asociación deportiva.
- b) El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva.
- c) Los razones que motivan la conversión, y
- d) El método utilizado para realizar la compensación de aportes por acciones, debidamente certificado por un revisor fiscal.

**3.-** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso, cualquier persona podrá dirigirse al representante legal de la corporación o asociación deportiva, para hacer valer el monto de su aporte o derecho, en caso de que el mismo no aparezca debidamente registrados por parte del club con deportistas profesionales objeto del proceso de conversión.

La Asamblea General establecerá un procedimiento para la reclamación y definición de controversias que surjan como consecuencia de la aplicación de esta disposición, así como del resultado del método utilizado para realizar la compensación del aporte por la acción.

**4.-** Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, y una vez se haya adelantado el trámite previsto en el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 776 de 1996, podrá formalizarse

el acuerdo de conversión, mediante el otorgamiento de una escritura pública, la cual contendrá:

- a) Los requisitos establecidos en el artículo 110 del Código de Comercio, así como los demás consagrados de manera especial para las sociedades anónimas;
- b) Los requisitos que se exigen en la legislación deportiva para los clubes organizados como sociedades anónimas;
- c) Copia de la certificación expedida por Coldeportes, en la que conste que la minuta se ajusta a las disposiciones legales;
- d) Copias de las actas autenticadas en las que conste la aprobación del acuerdo de conversión, el cual debe incluir la cantidad de acciones que se compensaron en proporción a los derechos; y
- e) Los estados financieros con corte al momento de la adopción de la conversión.

**5.-** Una vez se haya otorgado la escritura pública conforme a los requisitos establecidos en esta ley y los consagrados en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, se procederá a su correspondiente registro mercantil en el domicilio principal del club deportivo con deportistas profesionales. Para todos los efectos legales, la conversión así realizada conlleva la adopción de una reforma estatutaria, la cual será aprobada con las mayorías exigidas en el numeral 1° del presente artículo.

**Parágrafo 1.** Los representantes legales de los clubes con deportistas profesionales deberán informar acerca del inicio de este proceso al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quien cumplirá una función de vigilancia y control, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conversión por parte de la Asamblea General.

**Parágrafo 2.** Los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que se encuentren inmersos en cualquier actuación o procesos de recuperación o de reorganización empresarial previstos en la Ley 550 de 1999 y/o en la Ley 1116 de 2007, podrán realizar el proceso de conversión aquí descrito, única y exclusivamente, cuando previamente a la iniciación del mismo se cuente con la anuencia de los acreedores del club, reunidos en la forma en que dispone la ley.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 6°.** Sólo podrán desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración si cuentan con el reconocimiento deportivo vigente otorgado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Copia auténtica de dicho reconocimiento deportivo será remitida a la respectiva Cámara de Comercio para efectos de su correspondiente anotación en el registro mercantil.

**Artículo 7°.** Los clubes con deportistas profesionales que dejen de participar en competencias oficiales organizadas por la respectiva Federación Nacional a la cual se encuentran afiliados, perderán de forma automática su reconocimiento deportivo, con arreglo a las garantías del debido proceso.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, verificará el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior y adoptará las medidas administrativas que resulten necesarias para evitar e impedir que dichos clubes deportivos profesionales continúen desarrollando actividades y programas del deporte competitivo.

**Artículo 8°.** Las fichas, credenciales, marcas, licencias, derechos de afiliación o cualquier otro tipo de autorización que sea otorgado por los organismos deportivos para participar en actividades y programas con deportistas bajo remuneración, podrán ser libremente negociadas entre los clubes deportivos profesionales, siempre que dicho negocio jurídico conste por escrito y sea previamente autorizado por la federación respectiva. Estos mismos rubros deberán aparecer contabilizados en los balances de los clubes como parte de sus activos.

El cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor responderá solidariamente por las obligaciones que a la fecha de celebración del respectivo negocio jurídico le sean exigibles al cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, a menos que este último preste las garantías suficientes que garanticen los derechos de los acreedores, especialmente, de los jugadores profesionales.

Cuando el cesionario, arrendatario, adquirente o nuevo tenedor satisfaga dichas obligaciones podrá repetir contra el cedente, arrendador o propietario de la correspondiente ficha, credencial, licencia, derecho de afiliación o autorización, conforme a lo previsto en la ley.

**Artículo 9°.-** En desarrollo del artículo 16 de la ley 181 de 1995, en materia profesional, la normativa de la federación internacional de la respectiva disciplina deportiva se deberá aplicar de manera preferente.

En caso de diferencias, se deberá tener como base el principio internacional.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 10.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, entre ellas, el artículo 16 del Decreto Ley 1228 de 1995, el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995 en lo relativo al periodo del representante legal y miembros del comité ejecutivo, el artículo 29 de la ley 181 de 1995 en lo relativo a que ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes el Decreto 380 de 1985 y el Decreto 1057 de 1985.

**GERMAN VARGAS LLERAS**  
**Ministro del Interior y de Justicia**